



PODER LEGISLATIVO

**DIP. LIC. GABRIELA MONTOYA TERRAZAS,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES,
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI
LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

**DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS ARMANDO DÍAZ, COMO INTEGRANTE
DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA XVI
LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE LA QUE
PROPONE ADICIONAR DISPOSICIONES A NUMERALES DE LA LEY DE ACCESO
DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO QUE SE PRESENTA DE
CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE:**

ANTECEDENTE:

ÚNICO: En Sesión Pública Ordinaria celebrada el día 09 de junio del año en curso, se presentó la Iniciativa relatada en el proemio del presente documento, la que fue turnada para su debido análisis, estudio, revisión y dictaminación a las Comisiones Permanentes Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia; de Igualdad de Género, y de Derechos Humanos y de Asuntos Indígenas, lo que se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Diputado Luis Armando Díaz, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y en la fracción II del artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, respectivamente, se encuentra facultado para iniciar el proceso legislativo ante este Congreso del Estado, por lo que en



PODER LEGISLATIVO

consecuencia es viable dar el trato que nos marca la Ley citada y emitir el Dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- Las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia; de Igualdad de Género, y de Derechos Humanos y de Asuntos Indígenas, con fundamento en las fracciones I, III y XIX del artículo 45, y las fracciones I, III y XIX del artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, en ese orden, son competentes para conocer y dictaminar sobre la Iniciativa de cuenta.

TERCERO.- El iniciador enmarca en el apartado de su exposición de motivos, que históricamente la desigualdad entre mujeres y hombres ha sido el escenario idóneo para manifestaciones de violencia en las que la dominación, el sometimiento, el control y la agresión representan un común denominador, y que aún y cuando es sabido que la violencia puede ser ejercida de forma indistinta por hombres y mujeres, no menos cierto es que, particularmente, la que se realiza en contra de la mujer, siempre ha sido un fenómeno social con terribles consecuencias, motivada en muchos casos por un sistema patriarcal en el que desde el seno familiar se normaliza el rol de dominancia y superioridad del hombre.

La cultura machista, asegura el Iniciador, es tan arraigada en diversos sectores de la población al grado que genera desafortunados escenarios en los que culturalmente se identifica a la mujer como un simple objeto al servicio del hombre, dedicada solo a la atención de los hijos y al mantenimiento doméstico del hogar, sin apartarse de la violencia física, psicológica, económica, patrimonial y sexual como una constante, asegurando en sus motivos el Iniciador, que esto obedece a una equivocada construcción social de las masculinidades y feminidades, que ha permitido la subsistencia de desigualdades de género en las que se doblega la voluntad de la mujer para preservar su dignidad, su integridad física y moral, y lograr su independencia; y que por tanto, esas condiciones sitúan a la mujer en un estado de vulnerabilidad,



PODER LEGISLATIVO

subordinación y dependencia que no permite su pleno desarrollo, sino por el contrario, la coloca en un círculo vicioso en el que sus parejas sentimentales en muchos casos son quienes se erigen como sus agresores y ejercen roles de posesión y dominancia sobre ellas.

Se continúa refiriendo en la Iniciativa de cuenta, que la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo; violencia que como tal tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre la mujer y las niñas al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad, provocando entonces que la magnitud de ese impacto, tanto en la vida de las personas y familiares como de la sociedad en su conjunto sea inmensa, lo que ha provocado que el combate a la violencia en contra de las mujeres en todas sus vertientes, sea un reto permanente para los órganos de gobierno encargados de preservar el bienestar y la paz social, a través de la constante implementación de nuevas y mejores políticas públicas y modificación de las ya existentes que supongan mecanismos eficaces para conseguirlo, lo que sustenta su propuesta de incorporación de la figura de la violencia vicaria a la legislación de nuestro Estado, aduciendo que esa expresión fue acuñada por la psicóloga clínica especialista en victimología, Sonia Vaccaro en el año 2012, conceptualizándola como aquella violencia que se ejerce sobre los hijos e hijas para herir a la mujer.

Continúa refiriendo el iniciador, que es inadmisible la instrumentación de las hijas e hijos o los seres queridos para vengarse de la pareja o ex pareja, lo que hace necesario no permitir que se ejerza violencia y maltrato en su contra, dado que dicha instrumentación, su principal objetivo de la ex pareja es vengarse de la mujer a través de descendientes y con ello garantizar que la mujer nunca más pueda recuperarse; lo que en otras palabras, asegura el Iniciador, es que las personas menores de edad se convierten solo en objetos para ejercer violencia vicaria en contra de sus progenitoras,



PODER LEGISLATIVO

otorgando como ejemplo a lo anterior, el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias como una expresión de violencia vicaria hacia las mujeres por parte de ex parejas, implicando un desgaste físico, financiero y anímico desproporcionando con relación al aporte de la ex pareja, particularizando nuevamente el iniciador en que aún y cuando este tipo de conducta no es ajena a cualquier sexo, este tipo de violencia suele ser del hombre a la mujer por construcciones socioculturales que se arrastran de generación en generación y que coloca a la féminas como seres inferiores carentes de derechos y de respeto, puntualizándose por el proponente que la subordinación y dominación de la mujer a los hombres siguen latentes y presentes a través de este tipo de violencia, que aunque pareciera común, es a la vez tan invisible por la sociedad que se ha normalizado en ésta traduciéndose, como ejemplo, en el lanzamiento de amenazas de algunos hombres hacia sus parejas mujeres para la posible consumación del secuestro parental si no ceden a sus peticiones, lo que resulta ser un fuerte golpe hacia las mujeres y a sus hijos e hijas.

Finalmente destaca el Iniciador que el 25 de noviembre de 2021, en coincidencia con el día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el Frente Nacional contra Violencia Vicaria, comunidad de mujeres que decidió unirse al considerarse víctimas de la violencia vicaria, convocó una marcha con el lema "No más violencia vicaria", exigiendo que se detenga la violencia contra ellas y sus hijos e hijas, destacando de manera especial que dicho colectivo ha impulsado la inclusión de esta figura de violencia, como una forma de violencia de género en los Estados de Tlaxcala, Morelos, Quintana Roo, Sonora, Chihuahua, Estado de México, Puebla, Tabasco, Jalisco y Zacatecas; asegurando el Iniciador, que este último Estado señalado fue el primero en integrar a su marco normativo la figura de violencia vicaria, estableciéndose en el artículo 254 Bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas que se entiende por violencia en todas sus modalidades lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como por lo previsto en la regulación en



PODER LEGISLATIVO

la materia que rige dicho Estado, precisándose que en el artículo 9 fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se prevé el concepto de violencia vicaria; concluyendo el Diputado Iniciador que, en otras palabras, en la legislación penal del Estado de Zacatecas existe la correlación entre ésta y la regulación en esa entidad que protege a las mujeres para acceder a una vida sin violencia, cuya finalidad es sancionar los hechos delictivos relativos a la violencia vicaria.

CUARTO.- Los integrantes de las Comisiones Permanentes que de manera conjunta dictaminamos la Iniciativa de mérito, determinamos que una vez revisados y analizados los alcances jurídicos y sociales de las propuestas presentadas por el Diputado Luis Armando Díaz, concordamos con éstas, y coincidimos con él, desde la perspectiva de que la violencia vicaria es una violencia secundaria a la víctima principal que es la mujer, ya que es a esta última a la que se pretende dañar a través de terceros, por bien, por interpósita persona con el objeto final de que la mujer no se recupere jamás.

Así las cosas, las Comisiones dictaminadoras convergen con los argumentos del Iniciador, en cuanto a la debida relevancia de las modificaciones aprobadas en el mes de abril del presente año por el Congreso Federal, sucedidas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, relativas a la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas; de los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en nuestra Carta Magna, lo que obliga a estos órganos de Dictamen a precisar que esas disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el País, dando especial énfasis a lo que dispone como concepto de violencia contra las mujeres, la



PODER LEGISLATIVO

fracción IV del artículo 5 de la legislación general citada, como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; y sin omitir lo que dispone la fracción V del mismo precepto general como modalidades de violencia, siendo aquellas formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres.

Bajo la línea de análisis aplicada, efectivamente, como lo destaca el Iniciador, existe en nuestro País el Frente Nacional contra Violencia Vicaria, situación que fue verificada por las Comisiones que dictaminan, lo que hizo necesario tomar como referencia lo desplegado por esa asociación en diversos aspectos, poniendo como ejemplo algunas señales para identificar la violencia vicaria, tales como el habla constante de manera negativa de una madre frente a sus hijos e/o hijas; el desentendimiento del hombre de las necesidades básicas de sus hijos e/o hijas, haciendo la vida más complicada a la madre; la manipulación de los hijos e/o hijas; amenazas e interrogatorios a la madre con el objeto de obtener el control, entre otras características, lo que genera colateralmente de los hijos e/o hijas hacia la madre, faltas de respeto; preguntas fuera de contexto, con un trasfondo de mentira o inapropiados para su edad y entendimiento; la falta de respeto a la nueva pareja o familiares extendidos de la madre; y agresión hacia la madre, entre algunos otros sucesos.

En sí, la violencia vicaria procesa factores y objetivos de agresión hacia la mujer, señalándose como el hecho de afectar todo aquello a lo que la mujer siente cariño o apego; el daño físico hacia la mujer; el odio y gozo de lograrlo; el daño de la imagen de la mujer, su desprecio y amenazas múltiples; el objeto de tratar de perpetuar el control sobre la mujer; y sus consecuencias no solo afectan el entorno de la mujer, sino a los menores de edad con perturbaciones psicológicas extremas; ansiedad; depresión; estrés post-traumático; ideaciones suicidas; suicidio; daño físico; homicidio; maltrato



PODER LEGISLATIVO

infantil; desvinculación materno-filial y desvinculación hacia la familia y amigos maternos; problemas de personalidad; inclinación a ejercer la violencia; autolesiones, solo por señalar algo de lo que destaca el citado frente nacional.

A manera de conclusión, los integrantes de las Comisiones que emitimos el presente Dictamen, estamos ciertos que como sociedad no debemos y ni mucho podemos, considerar a la violencia en cualquiera de sus formas como una situación etérea o incorpórea. La realidad en la que estamos inmersos de tiempos inmemoriales es que la violencia, en cualquiera de su modalidades o formas, daña la integridad física y psicológica del ser humano, siendo para el caso que ocupa el daño directo a las mujeres, lo que origina la necesidad de precisar por los integrantes de las Comisiones que dictaminamos, que nos damos por sabedores que no todos los hombres realizan estas conductas antisociales y antijurídicas, pero ante el conocimiento real de que existe un sector seriamente vulnerado por algunos sujetos activos de tales actuares, los que componemos las Comisiones legislativas competentes, consideramos jurídicamente viable las propuestas presentadas por el Iniciador, sin dejar de lado el debido apegado a la técnica jurídica que las caracteriza de origen.

QUINTO.- Por otra parte, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que dispone que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su Dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del Proyecto, las Comisiones Permanentes de estudio y Dictamen advierten que no habrá un impacto negativo en los presupuestos aprobados de las autoridades involucradas en la aplicación de las disposiciones que se proponen en el Proyecto de Decreto que se acompaña, por lo que ante lo ya expuesto y fundado, se somete a consideración de este Pleno el siguiente:



PODER LEGISLATIVO

PROYECTO DE DECRETO:

SE ADICIONAN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL CÓDIGO PENAL PARA ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción IX; y se adiciona la fracción VIII Quater al artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

Fracciones I. a VIII Ter. . . . (Igual)

VIII Quater.- Violencia Vicaria: Es una violencia que se ejerce por parte de quienes sean o hayan sido cónyuges, concubinos de las mujeres o por quienes estén o hayan estado ligadas a ellas por relaciones de afectividad, aun sin convivencia, en donde estos utilizan a las hijas e hijos, a familiares, a personas apreciadas por ellas o mascotas, como instrumento para dañar a la mujer.

Esta violencia puede ir, de manera enunciativa, desde amenazas verbales de sus parejas, donde refieren que alejarán a sus hijas e hijos de ellas, el hecho de retener una pensión económica y/o falta de pago de éstas; así como el hecho de la retención y/o sustracción de un hijo menor de edad, hasta la interposición de denuncias bajo hechos falsos, alargamiento de procesos judiciales, con la intención de romper el vínculo materno filial; o a través de la realización de cualquier otra conducta ejercida por la persona agresora, como medio o instrumento para dañar a la mujer, y

IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 200 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y los actuales segundo y tercero pasan a ser tercero y cuarto del mismo precepto, para quedar como sigue:

Artículo 200. . . . (Primer párrafo, igual)



PODER LEGISLATIVO

La pena se incrementará hasta una mitad cuando se utilice a personas menores de edad o cualquier otra persona con lazos familiares, vínculos afectivos o de dependencia, utilizándoles como instrumentos para causar daño a la mujer.

... (Párrafo, igual)

... (Párrafo, igual)

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO,
EN LA CIUDAD DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 21 DÍAS
DE JUNIO DE 2022.**

ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

DIP. JOSE MARÍA AVILÉS CASTRO.
PRESIDENTE

DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ.
SECRETARIO

DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR.
SECRETARIO

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

Maria Luisa Ojeda Gómez.
DIP. MARÍA LUISA OJEDA GONZÁLEZ.
PRESIDENTA



PODER LEGISLATIVO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Teresita de Jesús Valentín Vázquez".

DIP. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ.
SECRETARIA

DIP. GABRIELA CISNEROS RUÍZ.
SECRETARIA

**COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS
INDÍGENAS.**

DIP. EUFROCINA LÓPEZ VELASCO.
PRESIDENTE

DIP. JUAN PÉREZ CAYETANO
SECRETARIO

DIP. MARÍA GUADALUPE MORENO HIGUERA.
SECRETARIA

LAS PRESENTES FIRMAS OBEDECEN AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS ARMANDO DÍAZ, COMO INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA XVI LEGISLATURA, POR LA QUE PROPUSEO ADICIONAR DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.